

M. M.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francos de porte, á nombre de Don José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 15 DE AGOSTO DE 1851

ARTICULO DE OFICIO.

Número 546.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las muchas reclamaciones que dirigen á este Gobierno de provincia los Maestros de las escuelas de instruccion primaria, en queja contra los Alcaldes y Ayuntamientos por que no les pagan á tiempo oportuno sus respectivas dotaciones, me dan á entender que estos miran con abandono tan importantes establecimientos, pues no pueden menos de conocer que si faltan á los Maestros sus retribuciones, bien escasa por cierto, no podrian estos dedicarse á la enseñanza con el mismo celo y tan asiduamente como deberían hacerlo si sus dotaciones fuesen pagadas al corriente,

Ya antes de ahora tuve ocasion de indicar á los Alcaldes y Ayuntamientos que estaré muy vigilante respecto á este particular. No es de este momento, ni lo juzgo ya necesario, disertar sobre las ventajas de la instruccion, pues nadie hay tan rudo que deje de conocerlas ni de creer que hay obligacion de proporcionar á los niños una educacion adecuada á las facultades y recursos de sus padres. Por eso la falta en que incurren los Alcaldes es tanto mas remarcable, pues en vano se escitaría el celo individual, en vano los padres de familia llevarian sus hijos á las escuelas si aquellos por una negligencia y abandono inconcebibles imposibilitan la enseñanza.

Prevengo, pues, á los Alcaldes, que cuando quiera que se me dirija una queja justificada por falta del pago puntual de las asignaciones de los maestros, de la provision de menaje y demas relativo á

este servicio que esté consignado en el presupuesto municipal ó contratado de alguna otra manera, dispondré que se haga el pago por bienes propios de aquellos, despachando comisionados que lo verifiquen. Zamora 11 de Agosto de 1851.—El Gobernador, Genaro Alas.

Número 547.

Al acercarse el plazo que la ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento de 16 de Setiembre del mismo año marcan para poner al público las listas electorales de Ayuntamientos, rectificadas por el Alcalde y asociados, á fin de que los que se hallen con derecho á reclamar por inclusion ó exclusion puedan hacerlo, recuerdo á los Presidentes de dichas corporaciones que el plazo para esponer las listas al público y para recibir las reclamaciones que por su contenido se hagan, es desde el 15 hasta el 31 del actual, ambos inclusivos, llamándoles la atencion sobre las formalidades que para este último acto prescriben los artículos 28 y 29 de la ley, y los 13, 14 y 19 del reglamento precitados; en la inteligencia de que la falta de cumplimiento á estas disposiciones puede acarrearles graves compromisos. Zamora 12 de Agosto de 1851.—El Gobernador, Genaro Alas.

Número 548.

Direccion de Agricultura. Ganadería.

Por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, con fecha 30 de Abril del corriente año se dijo á este Gobierno de provincia lo siguiente.

Acompaño ejemplares de la circular de esta

280
2
3
22
222

Presidencia del 1.º del corriente, con varias disposiciones para el mas cumplido efecto de la Real orden que á la misma se comunicó en 3 de Octubre de 1836, sobre que los Alcaldes constitucionales desempeñen las funciones que estaban cometidas á los de Mesta; y espero que V. S. tenga á bien cooperar á su ejecucion, ordenando que en el Boletín oficial de esa provincia se inserte el ejemplar que vá dirigido á los Alcaldes constitucionales de la misma, y reservando los restantes para los usos oportunos en ese Gobierno Provincial.

Y accediendo á los deseos manifestados por la referida Presidencia, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la circular de que se hace mérito en la preinserta comunicacion, encargando á todos los Alcaldes de la provincia el exacto cumplimiento de lo que en ella se ordena. Zamora 4 de Agosto de 1851.—Genaro Alas.

CIRCULAR QUE SE ESPRESA EN LA ANTERIOR.

Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos.—Con fecha 3 de Octubre de 1836, se comunicó por el Ministerio de la Gobernacion de la Península á esta Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos la Real orden siguiente:

«Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo propuesto por V. S. en oficio de 13 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de Ganadería.

Lo que de Real orden se circuló por el dicho Ministerio á los Sres. Gefes políticos de las provincias en cinco de Noviembre siguiente, y se publicó en la Gaceta de 8 del mismo mes, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Deseando facilitar su ejecucion la Presidencia, circuló en diez del citado Noviembre las prevenciones que estimó oportunas, en atencion al estado de interinidad en que se hallaba entonces la Administracion pública: mas habiéndose ya fijado sus bases por las últimas leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, relativas al Gobierno de los pueblos y provincias; la Asociacion general de ganaderos, en cumplimiento de los encargos que S. M. se ha dignado hacerle por sus reales órdenes, ha propuesto y presentado al supremo Gobierno las consiguientes variaciones, que corresponde hacer en los reglamentos del ramo de Ganadería.

En su conformidad, y á fin de que, ínterin recae la Real resolucien, tengan mas cumplido efecto la real orden inserta y las leyes citadas, en desempeño de las atribuciones que á esta Presidencia están encomendadas por las Reales disposiciones de 15 de Julio de 1836 y 27 de Junio de 1839, he acordado lo siguiente:

1.º Cada Alcalde constitucional, por sí y por medio de sus tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdic-

ciones, y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

2.º Conforme á los artículos 73 y 74 de la mencionada ley de Ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganadería y policia pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Sr. Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la administracion superior, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería, y á las disposiciones de esta Presidencia que es parte de la Administracion central, debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo Alcalde, en cumplimiento de la citada Real orden de 15 de Julio de 1836.

3.º En su consecuencia, las atribuciones de la presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el Sr. Gobernador de cada provincia, para los negocios de interés comun de la ganadería de la misma provincia; para la inspeccion superior sobre este ramo de la administracion, y sobre los actos de los Alcaldes y funcionarios del mismo; y para hacerles ejecutar (en caso de omision) lo prescrito por las leyes y reglamentos vigentes de ganadería.

4.º La Comision auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia, y se compone de vocales residentes, del Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la misma provincia como vocal nato, y de vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella, se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de la ganadería de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta Presidencia y la Comision permanente de la Asociacion, y evacuando los informes que se le ordenen por el Sr. Gobernador de la provincia, por el Consejo y Diputacion provinciales, y por la Junta de Agricultura.

5.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley cuarta, título veinte y siete, libro sétimo de la Novísima Recopilacion, al cuaderno de ordenanzas de ganaderías aprobadas por Real cédula de 16 de Agosto de 1608, y á la instruccion de 25 de Junio de 1816, para gobierno de los Alcaldes de Mesta, (que segun el artículo 11 del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 y las mencionadas Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836, siguen por ahora en observancia); el Alcalde de cada término municipal hará que sus ganaderos incluso los forasteros que en él apacienten de verano sus rebaños, celebren las Juntas acostumbradas que presidirá el mismo Alcalde ó su delegado, para la presentacion; reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses extraviados, y para los demas objetos que dichas ordenanzas é instruccion disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas; y de su resultado se dará cuenta al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia.

6.º Cuando el Alcalde constitucional no presida por sí mismo las juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquiera otro acto tocante á este ramo; delegará sus funciones en otro individuo de Ayuntamiento ó Alcalde pedáneo, comisionando al efecto al que considere mas ade-

cuado para su inteligencia en el ramo de ganadería.

7.º En ejecución de la ley primera, título cincuenta del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal eligirá para cuatro años un Procurador síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demas instrucciones; que son celar y promover ante el Alcalde y demas Autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demas servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demas hasta que elijan su Procurador particular.

9.º La espresada Junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

10. El Secretario de cuadrilla que se halle autorizado con nombramiento segun Ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las Juntas de ganaderos del pueblo de su residencia, y de los confinantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11. Los Procuradores síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre si comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrados bajo la presidencia de la autoridad local; celebrarán las Juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla; y encargarán á uno ó mas comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por si mismos ó bien escitando á los respectivos procuradores ficales de ganadería y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demas derechos que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociacion general de ganaderos del reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los reales decretos y órdenes de la materia. Asi mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

13. Conforme al párrafo 4.º del artículo 73 de la citada ley de 8 de Enero de 1843, y á los reglamentos de ganadería, el Alcalde formará, al principio del verano de cada año, la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabaña española, y que segun la ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrío y de cerda; y en ella se comprenderán con separacion las clases siguientes:

Primera. Los ganados *estantes*, que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo

pueblo ó ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta grangería, habitando ellos en cualquier otro punto.

Segunda. Los ganados *trasterminantes*, que son los que por temporada van á pastar á distintos términos municipales, pero sin salir de la provincia; los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano ó de invierno, donde el dueño tenga su casa ó grangería.

Tercera. Además los ganados *trasterminantes forasteros* que veraneen en el término de un ayuntamiento, se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

Cuarta. Los ganados *merchaniegos* que se hallen en el término destinados al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Quinta. Los ganados *trashumantes*, que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veraneen, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y grangería.

14. El Procurador fiscal general de ganadería y cañadas de la provincia ha de formar (tambien en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes, que á la sazón pasten en la misma provincia; y un resúmen general de los estantes, trasterminantes y merchaniegos. Al efecto, el Alcalde de cada de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados trashumantes que estén veraneando en su término, asi de sus vecinos citados en la clase 5.ª del artículo anterior, como de los forasteros, espresando los nombres y vecindad de sus dueños; cuyas relaciones originales dirigirá al espresado Procurador fiscal principal para el 15 de julio. Tambien le remitirá para fin de dicho mes el resúmen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en dicho artículo anterior, con distincion de las cinco especies.

15. Por ahora, y hasta tanto que S. M. se digne decretar el nuevo sistema para el régimen y fomento de la ganadería, se continuará nombrando los personeros necesarios de las juntas generales de ganaderos del reino por los distritos electorales de las antiguas cuadrillas, á quienes corresponde segun los reglamentos vigentes; y se verificará la eleccion en la forma prevenida en las convocatorias, de cuya puntual ejecucion cuidarán los alcaldes en sus respectivos dueblos, y especialmente el de la cabeza de cada distrito electoral, donde ha de hacerse el escrutinio de votos. Para el nombramiento voluntario de personeros que pueden concurrir á las mismas juntas generales, en representacion de los ganaderos de los restantes distritos, se dirigirán tambien las oportunas convocatorias á las Comisiones auxiliares de las provincias comprendidas, tanto en los departamentos de sierras como en los de tierras llanas ó meridionales.

16. El Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia vigilará y promoverá cerca del Sr. Gobernador de la misma, la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganadería y de las demás disposiciones precedentes; y en los tiempos y casos oportunos hará los recuerdos que para su ejecucion correspondan.

17. La instruccion que para gobierno de los al-

caldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de Agosto de 1802, y se repitió en 25 de junio de 1816, se observará con las modificaciones que van espresadas, ínterin se reforma y adiciona á tenor de las mismas, para circularla de nuevo á la posible brevedad.

Lo que participo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1851.—El Marqués de Perales.—Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia de Zamora.

EDICTO.

Número 549

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en el distrito de Galicia, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852, se convoca á una segunda y simultánea licitación con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la militar de dicho distrito (Coruña), y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 14 del corriente y hora de las dos de la tarde, en que concluye el término para la admisión de proposiciones; en el concepto de que las que se presenten han de ser mas ventajosas que la presentada y admitida de los Sres. Miranda é hijos del comercio de la corte, mejorando en un cuartillo de real p^o la proposición declarada en remate por el Tribunal de subasta del distrito de Galicia, cuyos precios son 21 mrs. ración de pan, 26 ³/₄ rs. fanega de cebada y 2 rs. 12 mrs. arroba de paja con baja de un cuartillo de real p^o en la totalidad del suministro, ofreciendo además sostener dicha mejora en pública licitación.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobación de S. M., que así mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exi-

gen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 4 de Agosto de 1851.—P. A. D. S. Y. D.—Pedro Angelis y Vargas.—El Interventor:—Antonio Aringuella.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Número 550.

Juzgado de la Capitanía general de la provincia de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se cita, llama y emplaza por tercero y último término de quince días á todas las personas que por cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato del soldado retirado Joaquin Borrego, para que dentro de dicho término le deduzcan en forma en el referido Juzgado situado en la calle de Atocha, edificio de Sto. Tomás piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.—Manuel de la Fuente.

CONCLUYEN LAS CALDAS DE OVIEDO.

El viaje á estos baños puede hacerse con la mayor comodidad, pues además de la silla de posta, hay diligencia hasta Leon en relaciones con un coche de Oviedo, y desde el mes de Junio llegarán probablemente las diligencias á esta Ciudad, como en los años anteriores. Desde Oviedo hay dos tartanas y algun otro carruaje para conducir diariamente á los bañistas, y en esta temporada se hará ya este servicio perfectamente por estarse terminando el firme de la carretera.

Delante, y á los alrededores de los baños, hay á las orillas del Gato hermosos paseos arbolados, que se estienden también hasta el Nalon, en que hay á corta distancia dos barcas, por el camino que desde Oviedo conduce á las Caldas, y por otros varios puntos de aquellos contornos, que en todas partes proporcionan ratos variados de recreos, perspectivas amenas y motivos de distracción y placer.

La constitución atmosférica que por lo general reina en aquel pais en los cuatro meses de verano, y la temperatura suave de que se disfruta unidas á la influencia de los sencillos goces que todo aquel conjunto proporciona, favorecen de un modo poderoso la acción medicinal de las aguas y contribuirán también á que consigan luego la salud los que la suerte envia allí á buscarla. Los hermosos días que se gozan cuando reina el Nordeste, que domina por lo comun mientras la temporada, y que influye muy ventajosamente en la salud, permiten apreciar todos los deleites y ventajas que ofrece aquel sitio, en el que un ambiente suave y placentero, y las delicias de la mas frondosa vegetación, hacen muy grata y alagüeña la vida.—J. Salgado.

Imp. del Boletín.